



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000408-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00096-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN LUIS QUIJAHUAMÁN ARTETA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJÍA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00096-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de enero de 2021, interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMÁN ARTETA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJÍA** mediante Documento N° 72639992 de fecha 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de otro lado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 20 de noviembre de 2020 el recurrente solicitó se le remita a su correo electrónico las “(...) copias de todo lo actuado en el Exp. N° 681-2020, incluido el Informe N° 161-2020/KOC/SGOPHU/GDD/MDM y el Informe N° 012-2020-ALEX/MDM (...)”;

Que, con fecha 15 de enero de 2021, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, alegando no haber recibido respuesta de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual considera denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución N° 000260-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos;

Que, al respecto, a través de la Carta N° 020-2021-SG-MDM presentado con fecha 23 de febrero de 2021, la entidad señaló “(...) que con fecha 22 de febrero del 2021, se remitió la información en Carta N° 019-2021-SG-MDM al Señor Juan Luis Quijahuaman”;

Que, esta instancia considera necesario puntualizar que la entidad adjuntó: **(i)** el Informe Legal N° 012-2020-ALE/MDM de fecha 22 de setiembre de 2020 en cuyo numeral 3.1 se opina porque “(...) se emita acto administrativo resolutorio que declare infundado la solicitud de nulidad de oficio presentada por el señor Juan Luis Quijahuaman Arteta en contra de la Notificación N° 002-2020-GDD/MDM y de la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Distrital N° 006-2020-GDD/MDM (...)”; y **(ii)** el Informe N° 161-2020/KOK/SGOPHU/GDD/MDM de fecha 31 de julio de 2020, en el cual se señala que “con Registro de **Expediente N° 681-2020**, de fecha 29 de julio del 2020, el Sr Juan Luis Quijahuaman Arteta (...) manifiesta que procede a devolver la Notificación N° 002-2020-GDD/MDM y la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Distrital N° 006-2020-GDD/MDM (...) y **Solicita:** se declare la Nulidad de Oficio de los referidos documentos”;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁵ Resolución notificada a la entidad con fecha 15 de febrero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a un expediente administrativo generado por él mismo; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención;

Que, sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”;*

Que, asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública,*

siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental” (subrayado nuestro);

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

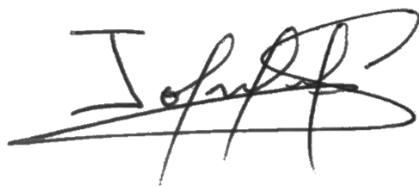
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JUAN LUIS QUIJAHUAMÁN ARTETA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJÍA** con fecha 20 de noviembre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS QUIJAHUAMÁN ARTETA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc